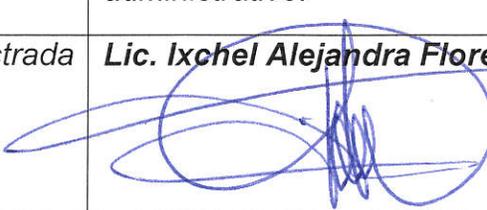




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Segunda Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 562/2018/2a-III) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del promovente. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la Magistrada habilitada: | Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
562/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **ocho de enero de dos mil veinte**. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **562/2018/2ª-III**, promovido por el Ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Consejo Directivo, Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Director General, todos del mencionado organismo público descentralizado, se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el Ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandando en su escrito inicial "...el oficio número SJ/426/2018, que contiene la resolución administrativa dictada con respecto al recurso de revocación

número SJ/RV/015/2018, relativo a la Pensión Jubilatoria con número de Acuerdo de Pensión 89189, de fecha 15 de agosto del año 2017”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Consejo Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales,¹ así como a la Subdirectora Jurídica de dicho Instituto.²

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma,³ conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho de alegar tanto de la parte actora, como de las autoridades demandadas para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia.

IV. El trece de febrero de dos mil diecinueve se dictó la sentencia correspondiente, en contra de la cual el actor y las autoridades demandadas promovieron los recursos de revisión, radicados con el número de toca 137/2019 y su acumulado 138/2019 respectivamente, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

V. El quince de mayo de dos mil diecinueve la Sala Superior de este Tribunal emitió sentencia dentro de mérito, donde determinó revocar la sentencia de la Sala del conocimiento y reponer el procedimiento para efectos de emplazar a juicio en su carácter de autoridad demandada al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

VI. Se emplazó a la autoridad en comento, quien el nueve de octubre de dos mil diecinueve, ingresó en la Oficialía de Partes de este

¹ Consultable a fojas 76 a 81 de actuaciones.

² Consultable a fojas 103 a 107 de actuaciones.

³ Consultable a fojas 118 a 119 de actuaciones.



Tribunal su escrito de contestación a la demanda; no obstante, por acuerdo de fecha siete de noviembre del año en cita,⁴ se le tuvo por presentada ésta de manera extemporánea, por lo que con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron como ciertos los hechos que de manera precisa imputó el actor en su demanda.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de la parte actora y autoridades demandadas, se dejó constancia que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por el accionante a la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que al no existir cuestión incidental que resolver, se abrió la fase de alegatos, teniendo por perdido el derecho para formular éstos a las partes del presente controvertido, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 5 fracción VI, 24 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

⁴ Consultable a fojas 251 a 252 de actuaciones.

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo conforme al numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Consejo Directivo, Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Subdirectora Jurídica, todos del mencionado Instituto, por conducto de su Apoderada Legal Licenciada Ana Laura Páez Moreno se probó por con la copia certificada del instrumento público número once mil novecientos ochenta y cinco, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número treinta⁵.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en “...el oficio número SJ/426/2018, que contiene la resolución administrativa dictada con respecto al recurso de revocación número SJ/RV/015/2018, relativo a la Pensión Jubilatoria con número de Acuerdo de Pensión 89189, de fecha 15 de agosto del año 2017”, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas cincuenta y cinco a sesenta y dos de las constancias procesales, en la que se contiene la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que sobresee el recurso de revocación interpuesto por el aquí actor en contra de la modificación del Acuerdo de pensión número 89,189 en el cual no se reconoce como sueldo básico de pensión el que el recurrente ha cotizado por más de cinco años ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está

⁵ Consultable a fojas 82 a 92 de actuaciones.



obligada examinarlas de oficio, criterio que se sustenta en la tesis⁶ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese tenor, las autoridades demandadas por conducto de su Apoderada Legal las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Consejo Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambos del mencionado Instituto invocan como **causal de improcedencia** la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código rector de la materia, aduciendo que el acto impugnado consistente en el oficio número SJ/426/2018 de quince de agosto de dos mil dieciocho no fue emitido por éstas sino por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Es **parcialmente fundada** la causal de improcedencia invocada respecto del Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que teniendo a la vista el acto impugnado en esta vía, se constata que el oficio de marras fue suscrito por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado, mientras que la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho que se notifica a través éste, fue emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quien posee facultades de representación del mismo en todos los actos que requieran su intervención, así como ejecuta los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, conforme al artículo 43 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicho organismo.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, fracción normativa que prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado o ejecutado el acto de autoridad combatido; en

⁶ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

atención a ello, con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Cuerpo Normativo en comento, **se decreta el sobreseimiento** de este juicio, respecto de la citada autoridad.

Por otro lado, es **inoperante** dicha causal respecto del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado y la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del mismo, puesto que, si bien el accionante viene impugnando la resolución emitida dentro del recurso de revocación, atento al principio de litis abierta contenida en el artículo 279 del Código de la materia, se entiende impugna la resolución primigenia en la parte que continúa afectándolo; esto es, el acuerdo número 88,452-A emitido por el órgano colegiado mencionado, el cual está contenido en el oficio número SPI/1012-181/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de referencia, quien comunica la determinación de modificar el diverso acuerdo número 89189 expedido por el Consejo de mérito, mediante el cual se autorizó con anterioridad la pensión por vejez del accionante.

Lo anterior, toda vez que no debe soslayarse que corresponde al Consejo Directivo del Instituto conforme al artículo 15 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado (vigente al momento de la emisión del acuerdo de modificación 88452-A), autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley; mientras que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, conforme al diverso numeral 45 fracciones IV, XX y XXV del ordenamiento antes citado, tiene facultades para preparar, coordinar y proponer a consideración del Consejo, los proyectos de acuerdos para conceder, negar, suspender, modificar, reconsiderar, cancelar o revocar las pensiones por jubilación, por vejez, anticipada, por incapacidad, por invalidez y por muerte, así como para ordenar la notificación de los actos que deben ser enterados de manera personal, además de que asiste a las sesiones del cuerpo colegiado antes precisado, a fin de responder o atender a las consultas



que formulen los consejeros respecto a los dictámenes de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones previstas en la ley.

En consecuencia, debe tenerse como autoridades demandadas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por ser quien dictó el acuerdo número 88,452-A donde se modifica la pensión por vejez del actor y la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, por ser quien ejecutó el mismo mediante la suscripción del oficio SPI/1012-181/2017, resolución de origen que continúa recurriendo el actor en la presente vía.

En lo tocante a la **causal de improcedencia** esgrimida por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz dentro de su escrito de contestación a la demanda, ésta aduce las contenidas en las fracciones III, X y XIII del artículo 289 del Código rector de la materia, puesto que el oficio combatido no genera perjuicio al actor, mucho menos afecta su interés legítimo, al no advertirse un acto de autoridad por medio del cual se haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar un acto de molestia, o que existan vicios de notificación, pues se trata únicamente de una notificación que fue realizada conforme a derecho.

En ese tenor, conforme lo indicado por los numerales 2, fracción XVI y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, que disponen que el interés legítimo es el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que le confiere la facultad de activar la actuación pública administrativa respecto de alguna pretensión en particular; interés legítimo que sí existe en el caso que nos ocupa, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, lo que ocurre con la emisión de la resolución del recurso de revocación cuya notificación practicó la citada autoridad demandada. Criterio que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales de rubros y textos:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁷

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁸

⁷ Registro: 185,377, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 241, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

⁸ Registro No. 185,376, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 242, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.



En ese contexto, esta Sala Regional estima que el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sí posee legitimación para incoar el presente Juicio Contencioso Administrativo, pues es a él a quien se dirige el oficio impugnado SJ/426/2018 que contiene la resolución (*que también combate en esta vía*); suscrito por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que se estima que dicho oficio sí causa agravios al accionante pues en él se notifica el recurso de revocación dictado, mismo que es adverso a sus intereses.

Máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado (vigente al momento de la emisión del oficio de referencia), ésta tiene facultades para ordenar la notificación de los actos que deban ser del conocimiento en forma personal de los interesados, como lo es la resolución dictada en el recurso de revocación que se impugna en el presente controvertido.

Por ello, toda vez que el oficio de mérito fue signado por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y es a través de éste donde se comunica al accionante la resolución dictada en el recurso de revocación, dicha autoridad tiene el carácter de autoridad demandada pues trata de ejecutar el acto impugnado, esto es la resolución dictada en el recurso de revocación, atento al contenido del numeral 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de ahí que es **inoperante**, la causal invocada con apoyo en la fracción III del ordenamiento en cita.

Sobre la causal de improcedencia establecida en el numeral 289 fracción X del Código en cita, que invoca la citada autoridad demandada, el demandante no emite conceptos de impugnación en contra del oficio

SJ/426/2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, debe precisarse que si bien la parte actora no formuló conceptos de impugnación en contra del mencionado documento, sí lo hizo en relación a la resolución emitida el catorce de agosto del año próximo pasado que se encuentra adjuntada al oficio suscrito por ella, de ahí que atento al principio de litis abierta esta juzgadora está compelida a analizar las razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en contra de ésta, así como aquellos dirigidos en contra de la resolución primigenia. Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

(Énfasis añadido)

⁹ Registro: 184472, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 193, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 32/2003, Materia(s): Administrativa.



No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, esta Juzgadora procederá al estudio de la pretensión del actor sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Por razón de método, esta Magistratura procede a ocuparse del **segundo concepto de impugnación** hecho valer por el accionante en su escrito inicial de demanda, en donde arguye que a foja trece del recurso de revocación la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones del Estado, señaló que no recurrió el acuerdo de pensión número 89,189 que fue modificado en cuanto al monto de la pensión jubilatoria que se le concedió, cuando de la lectura del citado escrito a través del cual interpuso el citado medio de impugnación se puede leer con mediana claridad que el referido recurso se interpuso en contra del señalado acuerdo; es decir, el recurso combatió la ilegalidad de todos los actos emitidos por los demandados y a través del cual pretenden modificar el importe de su pensión jubilatoria, sin tomar en consideración el último sueldo percibido por el accionante al servicio del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Para poder estudiar dicha refutación es imperioso analizar las constancias que obran en el presente expediente, consistente en original del acuse del recurso de revocación interpuesto por el accionante en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, presentado ante el Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mismo que posee pleno valor probatorio atento a los artículos 51, 108 y 111 toda vez que fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas en el hecho dos en su escrito de contestación de demanda.

En ese tenor, a la luz de las reglas de la lógica y sana crítica contenidas en los numerales 104 y 114 del Código de proceder de la materia, pudiendo advertirse del contenido del escrito que contiene el recurso de revocación interpuesto por el accionante¹⁰ que en la parte que nos interesa señala: “...vengo a promover **RECURSO DE REVOCACIÓN** en

¹⁰ Consultable a fojas 34 a 47 de autos.

contra del oficio número **SPI/1012-181/2017**, de fecha 19 de diciembre de 2017, signado por la **C. LE ITZEL OSIRIS LIRA MORADO**, quien se ostenta como Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y a través del cual se me notifica que el H. Consejo Directivo, a quien tengo el honor de dirigirme, **modificó** el acuerdo de Pensión número **89,189** y no se reconoce como sueldo básico de pensión el que el suscrito ha cotizado por más de cinco años ante este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz...”, de lo que se colige que el accionante ciertamente interpuso el recurso de reclamación en contra del oficio suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales en el que le informa y cita el contenido del acuerdo 88,452-A por el que el citado Organismo modificó el similar 89,189 a favor del hoy actor (*pensión por vejez*).

En ese contexto, la autoridad administrativa resolvió lo siguiente:

*“VI. El acuerdo de pensión del que se duele el recurrente no resulta ser a través del cual se haya otorgado o modificado Pensión alguna. Ahora bien, y de conformidad con lo establecido en la Ley 287 de Pensiones del Estado, ordenamiento legal que rige a este Instituto, el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es el único facultado por Ley para autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión a la que tengan los derechohabientes en las diversas modalidades previstas por el artículo 2 de la Ley (...) Por lo anteriormente manifestado, el Recurso de Revocación interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales.***

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. carece de procedencia en virtud de que el acto impugnado, es decir; **el acuerdo mediante el cual se le concede la pensión por jubilación no fue recurrido en el medio de defensa que nos ocupa.** Es importante resaltar que el acuerdo **89,189** signado por la Subdirectora Prestaciones Institucionales y las Jefas del Departamento de Vigencia de Derechos y de la Oficina de Seguridad Social, no aprueba, niega o modifica pensión alguna, en virtud de que ésta es una facultad exclusiva del H. Consejo Directivo y no de la Subdirectora ni de las jefas de departamento y de oficina antes citadas, lo que trae como consecuencia lógica-jurídica que el acuerdo 89,189 no le causa agravio al recurrente...”, argumentación que denota una indebida fundamentación y motivación, por las siguientes consideraciones jurídicas.



La autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones del Estado, no tuvo claro cuál es el acto combatido mediante el recurso de revocación, esto es, el oficio SPI/1012-181/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado,¹¹ a través del que se dio a conocer al impetrante el acuerdo 88,452-A, donde el Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado modificó el acuerdo de pensión por vejez número 89,189, mismo que obra en actuaciones, documental pública que fue exhibido en copia simple por el accionante, cuya emisión fue reconocida por parte de las autoridades demandadas en el hecho número uno de su escrito de contestación a la demanda, por lo que posee pleno valor probatorio conforme al numeral 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

La autoridad en comento autoridad aplicó un formulismo y convirtió una irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción), toda vez que no advirtió que el actor al impugnar el oficio SPI/1012-181/2017, controvertía el acuerdo 88,452-A contenido en él, mismo que no se le notificó por cuerda separada por parte de las autoridades emisoras del acto, por lo que atendiendo a la causa de pedir debió atender los agravios formulados en contra del oficio de mérito, y no sostener que el actor impugnaba el acuerdo de pensión número 89,189 de ahí que estimó éste no le causaba agravios, por lo que decretó el sobreseimiento del citado medio de impugnación.

El Director General del Instituto de Pensiones del Estado en su considerando VI de la resolución del recurso de revocación, comunicado mediante el oficio SJ/426/2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado,¹² mismo que posee pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, consideró que el acuerdo número 89,189 no resulta ser a través del cual

¹¹ Consultable a fojas 30 a 33 de autos.

¹² Consultable a fojas 55 a 62 de autos.

se haya otorgado pensión alguna, en virtud de que es una facultad exclusiva del Honorable Consejo Directivo autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de ésta, por lo que el oficio signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales y las Jefas del Departamento de Vigencia de Derechos y de la Oficina de Seguridad Social no aprueban, niega o modifica ésta.

La autoridad demandada resolutoria, dejó de observar que en el acuerdo 89189 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete dictado en el expediente de pensión número 1356.2016, mismo que posee pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, las autoridades citadas en el párrafo precedente, comunicaron al actor el beneficio otorgado en su favor consistente en pensión por vejez, el cual fue sometido a consideración del Honorable Consejo Directivo y fue aprobado de conformidad con el artículo 82 fracción XVII de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se lee en el cuerpo de dicho documento.

El Director General del Instituto de Pensiones del Estado fundamentó su decisión al resolver el recurso de revocación en lo previsto por el artículo 272 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad que a la letra reza: "*Artículo 272. Será sobreseído el recurso cuando: (...) VI. No se probare la existencia del acto impugnado.*", existencia que sí se tenía comprobada plenamente en términos de lo previsto por la fracción IV del numeral 295 del citado cuerpo normativo.

En ese punto, debe mencionarse que la precisada autoridad demandada, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho,¹³ formuló un requerimiento al actor a fin de que adjuntarla los anexos respectivos del recurso interpuesto, el oficio SPI/1012-181/2017, mismo que fue notificado mediante el diverso SJ/RV/015/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho signado por la Subdirectora Jurídica del

¹³ Consultable a fojas 49 a 50 de autos.



referido Instituto,¹⁴ documentales públicas que poseen pleno valor probatorio conforme al numeral 109 del Código Proceder de la materia.

Es indiscutible que el actor en cumplimiento al requerimiento en comento, dio respuesta mediante escrito de fecha de cuatro de mayo de dos mil dieciocho,¹⁵ documental privada que posee pleno valor probatorio conforme al artículo 111 del Código de la materia, pues fue reconocida por las autoridades demandadas en el hecho tres de su escrito de contestación a la demanda, de ahí que en él adjuntó el oficio SPI/1012-181/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Instituciones del Instituto en mención, que contiene el acuerdo 88,452-A, dictado por el Consejo Directivo del Instituto referido, en donde acordó modificar el acuerdo 89,189 otorgado en su favor.

Lo antes expresado conduce a determinar que, la autoridad demandada sí contaba con elementos para tener por acreditada la existencia del acto combatido en el recurso de revocación, pues en el oficio número SPI/1012-181/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se plasmó el acuerdo donde se resolvió cambiar la pensión ya concedida, de ahí que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado estaba en aptitud de entrar al estudio de sobre la legalidad o ilegalidad de dicha determinación.

En ese orden de ideas, en el recurso de revocación presentado por el accionante ante el Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el agravio segundo (el cual transcribe además dentro del escrito de demanda en el concepto de impugnación segundo), se advierte que señala que adquirió la calidad de derecho habiente antes del uno de enero del año mil novecientos noventa y siete, por lo que deben aplicarse los requisitos del otorgamiento de pensiones o jubilaciones de las disposiciones contenidas en la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que no prevé la obligación de cotizar con un mínimo de cinco

¹⁴ Consultable a foja 48 de autos.

¹⁵ Visible a fojas 51 a 54 de actuaciones.

años, sino que los beneficios que el artículo 2 de dicha Ley señala como obligatorios deben otorgarse tomando en cuenta el sueldo base de la cotización mencionado en el artículo 15 de dicho ordenamiento.

En efecto, le asiste la razón al accionante en dicho argumento, puesto que al examinar el acuerdo 89,189 en el cual se informó del otorgamiento de la pensión por vejez, se observa que la fecha de integración del expediente es el cinco de octubre de dos mil dieciséis, cuando el actor tenía veintisiete años de servicio, de manera que conforme a las reglas de la lógica y sana crítica establecidas por el diverso numeral 104 del Código Adjetivo Procesal del Estado, se llega a la convicción que éste ingresó como derechohabiente al Instituto de Pensiones en el año de mil novecientos ochenta y nueve, cuando estaba vigente la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

En razón de lo expresado con anterioridad, los derechos del actor deben regirse por la legislación aplicable al momento que adquirió el carácter de derecho habiente, que implicó la introducción de un provecho al patrimonio de la persona o de su haber jurídico, de manera que las autoridades demandadas no pueden aplicar disposiciones surgidas con posterioridad en su perjuicio.

Es pertinente apuntar que, si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior abrogada por aquella, no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, de ahí que si por la necesidad de las cosas o por operatividad esta circunstancia es verificada cuando ya impera la nueva ley, esto de ninguna forma significa que las autoridades demandadas puedan tocar los derechos adquiridos del accionante con antelación, de acuerdo con la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que debe aplicarse al caso en concreto y no la Ley 287 de Pensiones como equivocadamente efectuó la autoridad, debido a que la inviolabilidad del derecho adquirido es el fundamento de la máxima de la irretroactividad



de la ley y al mismo tiempo el límite de la aplicabilidad inmediata de la misma.

Lo expuesto, permite sostener que las autoridades demandadas no pueden aplicar la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado, pues la relación del accionante se rige por las disposiciones contenidas en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, vigente en el momento en que se adquirió el carácter de derecho habiente ante el Instituto de Pensiones.

Así las cosas, esta Sala Instructora advierte que la resolución aquí combatida adolece de la debida fundamentación y motivación puesto que aún y cuando en el acto de molestia sí se citan preceptos legales, éstos son inaplicables al caso particular; así como también los motivos que dio la autoridad administrativa para sustentar la emisión no se apreciaron de forma tendiente a favorecer la acción planteada por el accionante al interponer el recurso de revocación, de ahí que existe una violación material o de fondo que contraviene lo previsto por los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, lo que conlleva a declarar su nulidad. Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis jurisprudencial¹⁶ siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves,

¹⁶ Registro: 176913, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: Jurisprudencia: I.7o.A.J/31, Página: 2212, Materia: Administrativa.

que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

(Énfasis añadido)

De ahí que, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado del accionante, con apego a lo dispuesto por el diverso 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se condena al Instituto de Pensiones del Estado por conducto de su Director General, a atender las observaciones contenidas en el presente fallo emitiendo resolución condigna al recurso de revocación promovido por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, aplicando la Ley Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, vigente en el momento en que se adquirió el carácter de derecho habiente.

Al resultar fundado y suficiente el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, por violación a la garantía constitucional de legalidad prevista en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se hace innecesario el estudio de lo alegado en el concepto



de violación restante; toda vez que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría un mejor beneficio a la actora que el obtenido en el presente fallo. Robustece lo anterior, la jurisprudencia¹⁷ de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 326 fracción II, y 327 del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

I. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, con sustento en las

¹⁷ Registro: 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.

consideraciones y dispositivos legales sustentados en el considerando cuarto de esta sentencia.

II. Se declara la nulidad de la resolución de catorce de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado y en consecuencia del oficio SJ/426/2018, con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

III. Con sujeción en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se condena a las autoridades demandadas para que en el ámbito de sus respectivas competencias conferidas por los artículos 17 fracción XX, 43 fracciones I, III y XX, 51 fracción IV y 52 fracciones VIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto del Instituto de Pensiones del Estado vigente, atiendan las observaciones contenidas en el presente fallo.

IV. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se previene a las autoridades demandadas que una vez que cause estado, informen a este Tribunal dentro del término de tres días sobre su debido cumplimiento.

V. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

VI. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada Titular

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos